

INFORME SECRETARIAL: El 3 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela No. **2022-0457** informando que se encuentra pendiente por vincular a INNPULSA COLOMBIA, quien fue mencionada en el escrito de tutela como accionada. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, evidencia el despacho que fue relacionada como accionada INNPULSA COLOMBIA, sin que en el auto admisorio de la acción se haya ordenado su notificación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a INNPULSA COLOMBIA dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **UN (01) DÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y a la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

dasp

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00315**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2014-00702. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de PAR ISS liquidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas carteras Ministeriales como garantes de las obligaciones laborales de la demandada con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2013 de 2012 y el artículo 133 de la Ley 2008 de 2019, reglamentado por el Decreto 1305 de 2020.

Para resolver;

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia calendada el día 16 de mayo de 2016 y la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el día 23 de agosto de la misma anualidad, la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral y el auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2014-00702.

Finalmente, en cuanto a la ejecución de la sentencia en contra de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho deberá acceder a lo peticionado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2006, disposición que señala la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social en el pago de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado por condenas judiciales, esto es con cargo al recurso del PAR ISS.

Ahora, el Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión y liquidación del ISS, dispuso en el artículo 19, que todo se hará con cargo a los recursos de la entidad en liquidación y en caso de no ser suficientes, la Nación atendería las obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, debiéndose entender que siendo una función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la programación y seguimiento al Presupuesto General de la Nación, esta Cartera Ministerial entra como garante de las obligaciones del Instituto de Seguro Social, en caso de que los recursos con los cuales cuenta el PAR administrado por Fiduagraria S. A. no fueren suficientes para cubrir los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la señora **LUZ ANGELA ROMERO FAJARDO** y en contra de **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S** y en calidad de garantes de las obligaciones el **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y **EL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Cesantías, la suma de trece millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y siete con treinta y siete centavos (\$13.658.187.37).
- Intereses a las cesantías, la suma de un millón dos mil ochocientos dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$1.002.802.88)
- Prima de servicios, la suma de seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$6.744.544.98)
- Vacaciones, la suma de tres millones cuatrocientos trece mil ciento sesenta y un pesos (\$3.413.161⁰⁰)
- Prima de vacaciones, la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil quinientos dos pesos con cincuenta centavos (\$4.740.502.50)
- Indemnización moratoria, la suma de cuarenta y seis millones cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos (\$46.058.625) suma que deberá indexarse a partir del 01 de abril de 2015 y hasta la fecha en que se acredite el pago de las condenas.
- Costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000)

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la ejecutada Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS liquidado y a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- Por secretaría realícese dicho trámite.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S** NIT 800.159.998, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Popular
- Banco Agrario
- Banco BBVA
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Av. Villas
- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá

Líbrese los **OFICIOS** correspondientes y **TRÁMITESE** por la parte ejecutante

LÍMITESE la medida a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00305**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2019-00756. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada Colpensiones y decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros que posean en las entidades financieras Banco Davivienda y GNR Sudameris.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de mayo de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el día 31 de marzo de 2022, y el auto del 24 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2019-00756.

Ahora, consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada en data del 10 de octubre de la presente anualidad, constituyó título judicial a favor de la demandante por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) valor que fuese condenada por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual el Despacho ordenará la entrega del T.D.J. No. 400100008630370 a favor del apoderado de la parte actora Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **MARIA HAYDEE SANTOS DE**

Apc**

HERNANDEZ y en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Reliquidación de la sustitución pensional de que goza la señora María Haydee Santos de Hernández con ocasión al fallecimiento del señor Alberto Hernández Palomino (q.e.p.d), teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral del causante, lo cual arroja una cuantía de \$1.349.530 como mesada para el año 2016, la cual deberá reajustarse anualmente con los incrementos de ley.
- A pagar el retroactivo causado desde el 22 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que sea incluida en nómina la diferencia pensional. Valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008630370 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor del apoderado de la parte actora Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el expediente.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes que la sociedad ejecutada Colpensiones posea en el Banco Davivienda y GNR Sudameris. -Líbrese los **OFICIOS** correspondientes y **TRÁMITESE** por la parte ejecutante

LÍMITESE la medida a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00291**, diligencias se compensaron del ordinario No. 2017-00686. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas por el valor de las costas y agencias en derecho a que fuesen condenadas.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de marzo de 2022 y el auto del 16 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2014-00686.

Ahora bien, revisado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada Protección S.A., en data del 15 de julio de la presente anualidad, constituyó título judicial a favor de la demandante por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) valor que fuese condenada por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual el Despacho ordenará la entrega del T.D.J. No. 400100008533127 a favor de la apoderada de la parte actora Dra. Martha Isabel Gaitán Reyes, por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **CARMEN NOHELIA CAMPO**

Apc**

LANILLA y en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario No. 2017-00686

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **CARMEN NOHELIA CAMPO LANILLA** y en contra de **PORVENIR S.A.** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario No. 2017-00686

TERCERO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008533127 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA ISABEL GAITÁN REYES quien se identifica con C.C. No. 52.312.147 y TP 99982 del C.S.J. por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el expediente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Samira del Pilar Alarcon Norato como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que dentro del **proceso ordinario laboral No. 2022-00087**, entra vencido el término de inadmisión de la demanda, allegándose dentro del término de ley escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, revisado el escrito de subsanación archivo pdf 05, encuentra la Suscrita que el profesional del derecho dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo el líbello con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LISAARDO BELTRAN BAQUERO**, identificado con la CC N° 19.387.157 y T.P.74.172 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

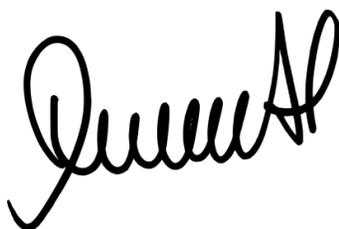
SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELIZABETH TORRES VASQUEZ** en contra de i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** iii) **COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS** y iv) **OLD MUTUAL PENSIONES y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

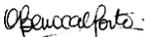
CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2016-00504**, informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, comoquiera que se omitió remitir el link de la audiencia al extremo pasivo Esimed S.A. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, de no ser por que el Despacho advierte las siguientes situaciones.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 470) se puso en conocimiento la liquidación definitiva de la demandada CORPORACION I.P.S. SALUDCOOP, a lo cual el promotor del proceso informó que dicha entidad celebró contrato de mandato con la sociedad CONSERJURIDICAS EU para que asumiera su representación judicial y manejar los remanentes y pasivos laborales, allegando copia de la escritura pública No. 0059 del 30 de enero 2017, en virtud de ello, en providencia del 12 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó la vinculación de la sociedad CONSERJURIDICAS EU en calidad de sucesora procesal, ordenando su notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.(fl 522).

Dilucidado lo anterior, encuentra el Despacho que existe dos irregularidades, la primera en cuanto se ordenó la notificación de la sociedad CONSERJURIDICAS EU en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., pues en los casos en que se declara la figura de sucesión procesal, la nueva persona jurídica o natural asume el proceso en el estado en que se encuentra, esto conforme lo prevé el artículo 70 del C.G.P., razón por la cual se deberá rechazar la contestación de la demanda que reposa a folios 560-585 del plenario.

En cuanto a la segunda irregularidad, se deberá traer a colación la parte final de cláusula tercera de la Escritura Pública 0059 del 30 de enero de 2017 (fls 491-517), en donde se estableció lo siguiente:

“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que EL MANDATARIO o el agente espacial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que de manera directa o por conducto de apoderado adelante EL MANDATARIO donde figure la

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION o LIQUIDADA como DEMANDANTE o CONVOCANTE, para la cual el MANDATARIO tendrá plenas facultades de representación administrativa y judicial sin ninguna limitación”

De la lectura de dicha cláusula, se concluye que CONSEJURIDICAS EU no puede ser convocada a juicio, pues no goza de capacidad para comparecer cuando se adelanta un litigio en contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, pues de conformidad con la cláusula primera de la escritura pública referenciada, a dicha sociedad solo se le confió la gestión de atender procesos que tenga por objeto o por defecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídica, en especial de la cartera o del convenio suscrito con ESIMED S.A.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá desvincular del presente litigio a la sociedad CONSEJURIDICAS EU, **dándose por terminado el proceso frente a la encartada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**

Ahora, encuentra el Despacho que a folios 652-657, obra memorial allegado por la Dra. KAREN IVETT SANCHEZ SALAMANCA quien informa que mediante Resolución 331 del 20 de mayo de 2022, se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS, allegando copia del acto administrativo, solicitando se desvincule a dicha demandada y tenga a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la liquidada CAFESALUD ESP.

De la anterior petición, y una vez revisado el contrato de mandato y en especial la cláusula tercera, se deberá acceder a lo solicitado, en consecuencia se deberá tener la **sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la liquidada CAFESALUD EPS**

Finalmente se deberá reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN IVETT SANCHEZ SALAMANCA como apoderada principal y al Dr. ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ como apoderado sustituto de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la liquidada CAFESALUD EPS conforme al poder que reposa a folio que reposa a folio 657 y 659.

Así mismo, se deberá reconocer personería adjetiva a la Dra. STEFANY LANCHEROS MUÑOZ para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 658 del expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR del presente litigio a la sociedad CONSEJURIDICAS EU, dándose por terminado el proceso frente a la encartada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

SEGUNDO: TENER la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la liquidada CAFESALUD EPS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Karen Ivett Sánchez Salamanca como apoderada principal y al Dr. Roberto Jhonnys Neisa Nuñez como apoderado sustituto de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la liquidada CAFESALUD EPS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Stefany Lancheros Muñoz para que actué como apoderada sustituta de la parte actora.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** del día **VIERNES VEINTICUATRO (24)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, fecha y hora en la cual llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Of. Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00225**, informando que obra incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la entidad ejecutada se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., disposición que señala:

Art.133.-“*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

Como argumentos se afirma que, mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por la obligación contentiva dentro del proceso ordinario No. 2014-00331, notificación que se llevó a cabo a la encartada mediante anotación en estado.

Señalado lo anterior, afirma que la notificación a la ejecutada debió ceñirse con las previsiones y condicionamientos del artículo 41 de C.P.T. y S.S., y el artículo 108 del mismo conjunto normativo, pues de no proceder así, se estaría desconociendo la norma especial que rige la notificación a entidades públicas y así garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, aduce que en el marco de virtualidad y la implementación de las TICS en el curso de los trámites judiciales, bajo el Decreto 806 de 2020, lo único que se modificó con relación a la notificación personal a entidades públicas es que la misma no se entrega directamente por el citador en la oficina de correspondencia de la entidad pública, sino que en aplicación a las previsiones del artículo 612 del C.G.P., se debe remitir al buzón de notificación judicial, sin que tal situación implique per se, que exista una modificación en los términos de notificación y contestación de la demanda.

Para resolver;

Apc**

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la ejecutada, debe señalarse que si bien la forma de notificación a entidades públicas se encuentra regulada en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S, también lo es, que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dicho acto procesal se encuentra actualmente consagrado en su artículo 8 independiente la naturaleza jurídica de la demandada disposición que reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

(...)”

Ahora frente al caso de estudio, encuentra la suscrita que la notificación del mandamiento de pago a la encartada, es conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., **esto por tratarse de un ejecutivo a continuación de ordinario** donde la solicitud de ejecución se radicó el 01 de junio del año en curso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior y el auto que aprobó la liquidación de costas calendado 11 de mayo de 2022, razón por la cual no es dable remitirnos al artículo 108 del C.P.T. y SS., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, pues se itera que la obligación que se ejecuta proviene de una sentencia judicial que conoció este Despacho.

Por último, le sorprende al Juzgado que el apoderado de la encartada presente esta clase de inconformidad, pues es de conocimiento que al interior de esta Sede Judicial cursa varias demandas ejecutivas a continuación del ordinario la mayoría en contra de Colpensiones, providencias que se notificaron en los términos del artículo 306 del C.G.P., cuando la solicitud de ejecución fuese radicada dentro de los treinta (30) siguientes al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior, sin que se hubiese presentado objeción alguna, entendiendo esta Juzgadora que en el presente caso lo que se pretende es revivir términos que ya han caducado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte ejecutada Colpensiones en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 35 del pfd 10.

Apc**

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por la encartada, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito contenida en el archivo pdf 09 del expediente digital, de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00341**, diligencias se compensaron del ordinario No. 2015-00449. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago conforme a la sentencia de primera instancia y se decrete como medidas cautelares las señaladas en el escrito visible a fls. 4-5 del pdf 06 del expediente digital.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de octubre de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el día 30 de noviembre de 2020, y el auto del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2015-00449.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **IDELFONSO APONTE CASTELBLANCO** y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Cesantías, la suma de dos millones ciento treinta y seis mil setecientos

Apc**

sesenta y un pesos (\$2.136.761^{oo}).

- Intereses a las cesantías, la suma de doscientos treinta y siete mil cuarenta pesos (\$237.040).
- Prima de servicios, la suma de dos millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta y un pesos (\$2.136.761^{oo}).
- Vacaciones, la suma de novecientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$962.641^{oo})
- Auxilio de transporte, la suma de dos millones quinientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$2.537.752^{oo}).

Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento de su pago

- Costas y agencias en derecho al interior del proceso ordinario, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000)
- Por las costas que se causen dentro de la presente acción, las cuales se liquidarán en el momento procesal.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 1322 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada identificada con NIT 860.032.905-8 en cuentas de ahorros y/o corrientes o cualquier título crediticio o financiero que llegare a tener en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Banco Av Villas
- Banco BBVA
- Banco de Crédito
- Banco de Occidente
- Banco GNR Sudameris
- Banco Popular
- Banco Santander- Colombia
- Colpatria
- Davivienda
- Banco Helm

Líbrese los **OFICIOS** correspondientes y **TRÁMITESE** por la parte ejecutante

LÍMITESE la medida a la suma de quince millones de pesos (\$10.000.000).

QUINTO: NEGAR la medida cautelar enlistada en el numeral 3, en tanto correspondiente al embargo de la razón social por lo que no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil, pues no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutante a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa Sedetrans Servicios Especializados de Transporte S.A., a fin de establecer si la sociedad ejecutada cuenta con acciones en tal empresa y acceder a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 07 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00396**, informando que la apoderada de la parte ejecutante Dra. María Eugenia Cataño Correa allegó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las encartadas AFP Colfondos S.A., y Colpensiones, esto es, el traslado de los aportes pensionales de la señora Ana Briyid Porras López y la activación de la afiliación de la accionante al régimen de prima media con prestación definida, tal y como se desprende de la historia laboral que reposa a folios 191 a 199 del expediente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por cumplimiento de la obligación de hacer.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas de embargo. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Of. Berrocal Porto:</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, proveniente de reparto la demanda especial de **FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR** interpuesta por el **LA NACION- MINISTERIO DE TRABAJO** en contra del señor **ISMAEL ALIRIO ROMERO CHITIVA** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00363**. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Omita efectuar transcripciones normativas que puedan servir como fundamentos o razones de derecho (pretensiones enlistadas 1 y 2)
- La documental relacionada en el numeral 13, no fue aportada junto con el libelo.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del accionado, tal y como lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR JAVIER VEHA BETANCOURT** identificado con la CC N° 79.958.049 y T.P. 243.062 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad accionante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

Apc**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00367**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2018-500. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad Weatherford Sout America GMBH por concepto de costas procesales, no obstante, el apoderado de la parte actora desiste de la presente acción, comoquiera que la sociedad acredita el pago de tal obligación, por lo que solicita la entrega de dineros.

Conforme a lo anterior, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008573470 por valor de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000) constituido por la demandada el día 25 de agosto de 2022, valor que corresponde a la condena impuesta por costas procesales al interior del ordinario No. 2018-00500.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del T .D.J. No. 400100008573470 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000), a favor del Dr. Edgar Fernando Gaitán Torres identificado con C.C No. 19.054.973 y TP 112.433 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir conforme al poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la presente acción.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00336**. Sírvase Proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la CC N° 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ** en contra de i) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y iii) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 166 fijado hoy 04/11/2021</p> <p><i>Mariá Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Apc**